

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que en atención de lo evaluado en el Informe Técnico No. 187 del 10 de mayo de 2023, que sirvió como insumo para la elaboración de la Resolución No. 000406 del 17 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, negó una solicitud de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. para el proyecto denominado Casa Grande 2 en Galapa - Atlántico.

Que en virtud de lo evidenciado en la visita de inspección técnica y lo plasmado en el ya mencionado I.T. No. 187 del 10 de mayo de 2023, también se expidió el Auto No. 000262 del 15 de mayo de 2023, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.

Que en consideración al acto administrativo que niega la solicitud de Aprovechamiento Forestal, la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. mediante el **Radicado No. 202314000049262 del 26 de mayo de 2023** y estando dentro del término para lo pertinente, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000406 del 17 de mayo de 2023, sustentados en los siguientes aspectos de interés:

**HECHOS:**

1. El día 23 de junio de 2021, la compañía radicó ante su despacho, el permiso de aprovechamiento forestal, con ocasión al proyecto de construcción de viviendas de interés social, denominado casa grande 2, situado en el municipio de Galapa – Atlántico. El trámite en comento, quedo radicado bajo el No. 0004975.

2. El día 29 de diciembre de 2021, seis meses después de la presentación de nuestra solicitud, mediante el oficio No. 006008 del 06 de diciembre de 2021, su despacho requirió que se complementara la solicitud con los siguientes documentos:

**“De los anexos del formulario de solicitud de aprovechamiento forestal único en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y dominio privado, no apporto la información contenida en los numerales 1. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura Pública – Cto de arrendamiento- Calidad de tenedor; y 8. Plan de manejo forestal, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015.” (Negrillas fuera de texto original).**

3. El día 23 de marzo de 2022, mediante el radicado No. 202214000025622, la compañía, preciso la solicitud y fue complementada, de acuerdo con los requerimientos realizados, aportando en su totalidad la documentación descrita anteriormente. La cual, es dable señalar, se encontraba acreditada en la solicitud inicial.

4. El día 25 de abril de 2022, la autoridad ambiental (CRA), emite el auto 355 de 2022, por medio del cual: “Se inicia un trámite de aprovechamiento forestal único a la sociedad Navarro e Hijos S.A.S para la construcción de viviendas de interés social, proyecto denominado casa grande 2, en jurisdicción de Galapa – Atlántico.”

3. El día 7 de junio de 2022, la compañía, bajo el cumplimiento de lo establecido en el auto 355 de 2022, solicita a su despacho “proceder con la designación del funcionario para que mediante visita de inspección técnica, verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud”. Lo anterior, con el fin de lograr aportarle celeridad al proceso en curso. Y teniendo en cuenta que, para el día 3 de junio de 2022, ya había cumplido con todos los requerimientos y formalismo solicitados en el auto en comento, tales como; a cancelación de la factura, por concepto de del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada y la publicación en un medio de comunicación masivo.

4. Consecuencialmente su despacho, el día 1 de agosto de 2022, notifica el oficio 003645, en el cual, nuevamente solicita acreditar “ante esta Corporación el cumplimiento inmediato de las obligaciones de presentar copia del recibo de consignación por valor de \$4.559.209 y copia de

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”**

*la publicación del encabezado de la parte resolutive del Auto No. 355 de 2022, en un diario de alta circulación, con el objeto de que esta Corporación continúe con el proceso de evaluación del Trámite de Aprovechamiento Forestal Único, y proceder con el etapa subsiguiente, so pena, de declarar el desistimiento del trámite.”. No obstante, en este punto es imperativo ratificar que, la compañía pese a cumplir con todos los requerimientos contenidos en el auto en comento, tal y como se soporta en la respuesta al oficio 003645, enviada por la compañía el pasado 4 de agosto de 2022. Su despacho no se pronunció de fondo en el término dispuesto.*

*5. Transcurrido un año y once meses, es decir, 23 meses en total, su despacho expide la Resolución 0000406 del 2023, “Por medio de la cual se niega una solicitud de aprovechamiento forestal único, a la sociedad navarro e hijos constructores S.A.S. para el proyecto denominado casa grande 2, en Galapa – atlántico.” Lo anterior, bajo el argumento de que la solicitud, carecen de rigor técnico y no cumplen con los Términos de Referencia adoptados por esta Corporación y deben estar acorde con la Resolución 660 del 20 de septiembre del 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”.*

*Ahora bien, en este punto es imperativo referirnos a los fundamentos de hecho y derecho, en los cuales fundamentamos el presente recurso; lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:*

**FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:**

- 1. En lo pertinente al fundamento de la solicitud, realizada por la compañía, en lo pertinente a la “Expedición del aprovechamiento forestal único”, esta fue radicada de conformidad con el Decreto 1076 de 2015,*

*“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.”*

*En tal sentido, una vez expresado el fundamento jurídico de la solicitud, es pertinente precisar como la resolución No. 0000406 del 17 de mayo de 2023, vulnera el derecho al DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra consagrado en*

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

*Así las cosas, en el recuento de los hechos realizados por el suscrito, encontramos como su despacho, viola de manera reiterada las garantías que tenemos como administrados, en lo tocante a su renuencia en el respeto de las garantías constitucionales. Así las cosas, en los términos de la ley 1437 de 2011, debemos resaltar que, su despacho ostenta la obligación de requerir de manera oportuna, clara, expresa, sin dilación y bajo las garantías constitucionales, a la parte accionante, en este caso la compañía, para que en los términos de la “Resolución 660 del 2017 expedida por la CRA”, lograre complementa, subsanar o modificar su solicitud, lo cual, NO se llevó a cabo. Si no que, por el contrario con la Resolución 0000406 del 2023, se negó el permiso solicitado, sin antes, garantizar la el DERECHO A LA DEFENSA, de la compañía, el cual, según las la naturaleza del derecho AL DEBIDO PROCESO, corresponde a un elemento propio de este.*

*En este punto, es absolutamente necesario, enmarcar lo contenido en la sentencia T-1082 DEL 2012, la cual, señaló:*

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”

*“El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo”*

*En tal sentido, es claro que su despacho no brindó la oportunidad procesal, en cual, se lograra cumplir con los términos dispuestos en la citada resolución. Lo anterior, toda vez que, que la administración no le es posible actuar bajo su propio arbitrio, a saber2:*

*“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las **autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” (negrilla fuera de texto).*

*No obstante a lo anterior, causa asombro, como la conducta de su despacho, son recurrentes y enfocadas a la violación de las garantías constitucionales, lo anterior, en virtud, en la falta de celeridad en la respuesta de las solicitudes (nuevamente violación al debido proceso), en las cuales, se violan adicionalmente los principios de eficacia y celeridad administrativa, en nuestro caso concreto, si no es por los impulsos de innumerables peticiones solicitando información del permiso, no sabríamos del término de la respuesta, así como lo trae la licencia ambiental que es un permiso más complejo y tiene un promedio de entrega de ciento ochenta días (180) días, (Decreto 1076 del 2015) y este permiso, objeto de nuestra solicitud, duro un término para su pronunciamiento de “fondo” de más de seiscientos noventa (690) días, más de tres veces de lo que debe durar la licencia ambiental. Es evidente la falta de diligencia y eficacia en los procesos de solicitudes que perduran en el tiempo, y que sobrepasan los límites del término de entrega de las administraciones, el cual, la jurisprudencia ha reiterado que, no pueden recaer en los usuarios que piden su servicio, desmejorándolos en su respuesta.*

*Es de allí que el legislador, en guarda de los derechos de los peticionarios, establece un límite en el tiempo, el cual, es garantía para el administrado que, su respuesta tendrá el máximo apago al debido proceso y que no será resulta bajo el arbitrio de la administración.*

*Por último, es imperativo recordarle a su despacho que, “las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”3.*

*Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.”*

*Así las cosas, según lo fundamentado y expresando anteriormente, solicitamos:*

**PETICIÓN:**

*1. Sírvase este despacho, declarar la revocatoria de la resolución No. 0000406 del 17 de mayo de 2023, con base a lo fundamentado en las consideraciones del presente documento. Y específicamente por la violación del derecho fundamental al debido proceso y defensa.*

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”

2. *Sírvase este despacho, en otorgar la oportunidad procesal, con el fin de estudiar y revisar si es dable la subsanación de la solicitud inicial.*

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

**- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*  
(Negrillas fuera de texto original).

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del*

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”**

*término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No. 000406 del 17 de mayo de 2023, fue notificada el día 17 de mayo de 2023 y, la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 26 de mayo de 2023, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**- FRENTE A LA PETICIÓN DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 00406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.**

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Si bien, la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. es bastante recurrente en expresar los largos tiempos de pronunciamiento por parte de esta entidad en relación con el instrumento de control solicitado, estos hechos per se, no constituyen la violación al Debido Proceso y al Derecho de Contradicción, pues desde un principio se estableció un canal oficial de comunicación entre el recurrente y esta Autoridad Ambiental, así como en los actos administrativos emanados del trámite se han establecido y asegurado las herramientas para que el usuario haga uso de sus derechos a la contradicción y defensa, muestra de eso es la interposición y atención del presente recurso. Tampoco los hechos expuestos por parte del recurrente lo facultan o habilitan para llevar a cabo intervención del recurso natural y/o instrumento de control que se encontraba en evaluación sin contar con el respectivo permiso, ni siquiera cuando ya se había expedido un acto administrativo que iniciaba el trámite.

Además de lo anterior, en el Informe Técnico No. 187 del 10 de mayo de 2023, que sirvió como insumo para la elaboración de la Resolución No. 000406 del 17 de mayo de 2023, se dejaron muy claras las razones por las cuales se decide negar el Aprovechamiento Forestal, las cuales van mucho más allá de lo expresado por parte del recurrente en la descripción de sus hechos: “Lo anterior, bajo el argumento de que la solicitud, carecen de rigor técnico y no cumplen con los Términos de Referencia adoptados por esta Corporación y deben estar acorde con la Resolución 660 del 20 de septiembre del 2017”

Al respecto, citaremos puntualmente las razones que influyeron para que esta Corporación decidiera NEGAR de manera contundente el permiso de Aprovechamiento Forestal solicitado y que en consecuencia no permitieron que se diera lugar a un acto administrativo que requiriera subsanar las inconsistencias.

**CONCLUSIONES.**

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”**

1. *El PLAN DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL” y “PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL”, aportados en el trámite de aprovechamiento forestal acogido en Auto No. 355 del 25 de abril del 2022, para el desarrollo del proyecto CASA GRANDE 2 no cumplen con los Términos de Referencia adoptados por esta Corporación mediante Resolución No. 0000684 de 2019 y no cumple con los lineamientos para formular las medidas de compensación forestal establecidas en la Resolución No. 0000360 de 2018.*
2. *La Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. intervino un área de 1.1 hectáreas, georreferenciadas en la Tabla 4 del presente proveído, del predio identificada con matrícula No.040-621863, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna del predio, sin contar con autorización de aprovechamiento forestal establecida en el régimen del Decreto 1076 de 2015.*
3. ***Técnicamente se concluye que NO ES VIABLE otorgar autorización de aprovechamiento del recurso que fue removido en 1.1 hectáreas, porque, no es posible verificar las características en campo y, dado que, los documentos “PLAN DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL” y “PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL” no cumplen con los Términos de Referencia y la Resolución No.0000360 de 2018. (Negrillas fuera de texto original).***
4. *En el predio con matrícula No.040-621863 se conserva un área de 2.8 hectáreas sobre la cuales se deben tomar las medidas jurídicas pertinentes para prevenir que la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S., continúe realizando actividades de tala sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal. En este sentido, si la Sociedad requiere hacer uso y aprovechamiento del recurso forestal en pie de dicha área, deberá tramitar la respectiva autorización de conformidad a los Términos de Referencia y los lineamientos de la Resolución No.0000360 de 2018.*

Citadas las Conclusiones, es posible evidenciar que además de la falta de rigor técnico en los documentos presentados y evaluados en el transcurso del trámite, existe una imposibilidad de llevar a cabo la evaluación, teniendo en cuenta que se encontraron 1.1 hectáreas del predio sobre el cual se solicitó el aprovechamiento intervenida, sin contar con el respectivo permiso. Lo anterior conllevó a que el grupo evaluador no pudiera corroborar la información presentada y llevar a cabo la respectiva evaluación; sin mencionar la presunta falta y/o infracción por haber llevado a cabo un Aprovechamiento sin contar con el otorgamiento del permiso respectivo por parte de esta Autoridad Ambiental.

La presunta infracción ambiental, sumada a las otras cuestiones de carácter técnico ya ampliamente mencionadas, dieron lugar a que el grupo evaluador decidiera NEGAR de manera contundente el permiso solicitado y conjuntamente a esto, dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se apertura con el Auto No. 000262 del 15 de mayo de 2023.

Así las cosas no se evidencia por parte de esta Autoridad Ambiental una violación al debido proceso ni al Derecho de defensa, muy por el contrario en el ejercicio de su Autonomía y Autoridad decide basado en cuestiones de fondo NEGAR el permiso solicitado e iniciar un proceso sancionatorio por la presunta infracción cometida por parte de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. al llevar a cabo Aprovechamiento Forestal de 1.1 Hectáreas sin contar con el respectivo permiso.

En concordancia con lo anterior NO se considera procedente revocar la Resolución No. 000406 del 17 de mayo de 2023, como tampoco otorgar la oportunidad de subsanar las inconsistencias. Por el contrario, el recurrente deberá ocuparse en responder el proceso sancionatorio ambiental iniciado, en donde tendrá la oportunidad de ejercer en las oportunidades procesales pertinentes, su derecho a la defensa y contradicción.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, lo establecido en la Resolución 000406<sup>1</sup> del 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo expresado a lo largo de la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. PARA EL PROYECTO DENOMINADO CASA GRANDE 2, EN GALAPA – ATLÁNTICO.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000528** DE 2023.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000406 DEL 17 DE MAYO DE 2023.”

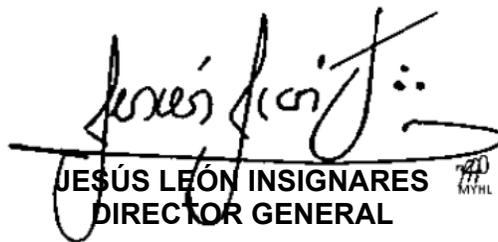
por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El Representante Legal de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.879.789-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

21.JUN.2023



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir.

Rad. No. 202314000049262 del 26 de mayo de 2023.

Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista).

Supervisó: Juliette Sleman Chams. Asesora de dirección-Subdirectora de Gestión Ambiental (E). *Ja*